



5121

OF. CIRC. N° _____ /ACC 995510 /DOC 777046/

ANT.: No hay

MAT.: Informa sobre alcance en las obligaciones de las empresas Distribuidoras contenida en el Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos.

SANTIAGO, 16 MAYO 2014

DE : SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES
A : SEGÚN DISTRIBUCION

Con motivo de la aplicación del Decreto Supremo N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que "Aprueba Reglamento para Medios de Generación no Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos", particularmente en relación a lo dispuesto en los artículos 70 y siguientes de dicho Reglamento, y en ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 3 números 34 y 36 de la ley 18.410, este organismo fiscalizador considera necesario señalar lo siguiente en cuanto a las exigencias y coordinaciones que se pueden imponer a un PMGD por parte de una empresa Distribuidora.

De acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento y en armonía con lo señalado en la ley, para la ejecución de su proyecto, un PMGD debe coordinar sus acciones con la empresa distribuidora, esto quiere decir que **no es posible condicionar su conexión a una coordinación que este PMGD deba realizar de manera previa con una empresa transmisora, para entre otras cosas analizar los impactos en las redes de transmisión.**

Lo anterior, se fundamenta en lo establecido en el inciso quinto del artículo 149° del DFL N°4/20.018, del 2006, que establece un derecho para los PMGD, cuya obligación correlativa recae en las empresas concesionarias de servicio público de distribución de electricidad; dicha obligación consiste en "*permitir la conexión a sus instalaciones de distribución correspondientes de los medios de generación cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes*", señalando el mismo inciso que, "*las obras adicionales que sean necesarias para permitir la inyección de dichos excedentes de potencia deberán ser ejecutadas por los propietarios de los sistemas de distribución correspondientes y sus costos serán de cargo de los propietarios de los medios de generación indicados, conforme a las modalidades que establezca el reglamento. Para el cálculo de estos costos se considerarán tanto los costos adicionales en las zonas adyacentes a los puntos de inyección, como los ahorros de costos en el resto de la red de distribución,...*", **excluyéndose, a contrario sensu, todo otro costo que conceptualmente no corresponda a la distribución de electricidad.**

Dicho razonamiento es recogido expresamente en el artículo 7 del D.S. N° 244, y en cuanto a los costos que debe asumir el PMGD, los artículos 8, 29 y 30 del mismo decreto, precisan sus extensiones y la manera de determinarlos, ratificándose la exclusión en las



referidas disposiciones de todo costo que se produzca en un segmento diferente al de distribución.

Cabe destacar además lo resuelto por esta Superintendencia en sus Resoluciones Exentas N°1312 del año 2007 y N°113 del año 2008, respecto de la discrepancia entre CGE Distribución y la Empresa Chilena de Gas Natural, en cuanto a que los costos de las mejoras y adecuaciones de infraestructura de subtransmisión en la S/E Panamericana, para inyectar los excedentes de la Planta de Cogeneración de la Empresa Chilena de Gas Natural, en caso de ser necesarias, no deben ser asumidos por el propietario del PMGD. Se debe considerar además, que las referidas resoluciones fueron objeto de un recurso de reclamación presentado por la distribuidora, el que fue rechazado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 02.06.2009, N° de ingreso 949-2008. Dicho fallo no fue apelado, por lo que la resolución se encuentra firme y ejecutoriada.

La misma idea señalada anteriormente se desprende de los artículos 10 al 14 del D.S. N°244, antes señalado, en la medida que éstos indican obligaciones y derechos tanto por parte del PMGD como de la distribuidora para la conexión y operación de esos medios de generación a las instalaciones de propiedad de esta última. En ellos no se establece relación ni obligación alguna con las instalaciones de subtransmisión para el PMGD.

Finalmente, es necesario hacer presente que para efectos que las empresas propietarias de instalaciones de transmisión a la cual se referenciarán las inyecciones del PMGD estén debidamente informadas, la aceptación de la Solicitud de Conexión a la Red por parte de una distribuidora deberá ser informada por ésta tanto al interesado como a la empresa transmisora. Las obras adicionales en sistemas de transmisión, que sean necesarias para permitir la inyección de los excedentes de potencia de los PMGD, deberán ser detalladas y ejecutadas de acuerdo a la normativa vigente.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



LUIS ÁVILA BRAVO

Superintendente de Electricidad y Combustibles.



* Distribución:

- Empresas Concesionarias de Distribución
- Ministerio de Energía
- CNE
- CDEC-SIC
- CDEC-SING
- Directores Regionales SEC
- DGTE
- Of. de Partes

Caso TIMES 297732/